



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00309 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

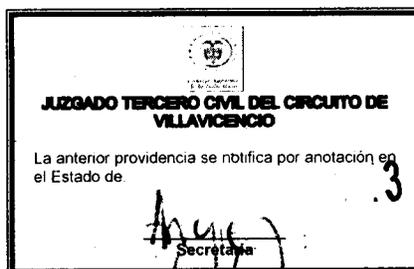
No se accede al pedimento elevado por el apoderado del extremo actor, toda vez que las cautelas solicitadas ya fueron decretadas en auto calendaro 06 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



31 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

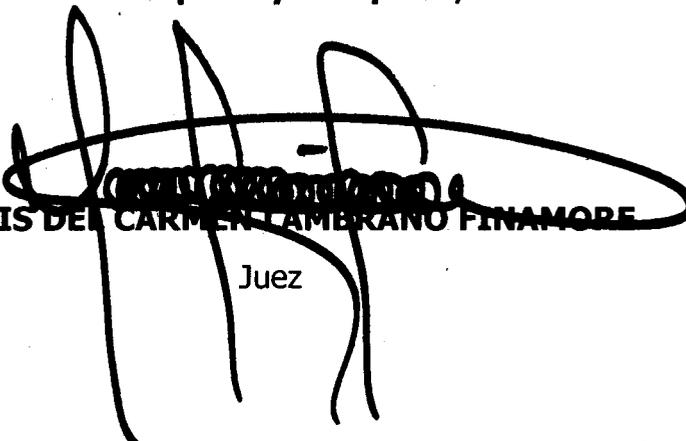
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

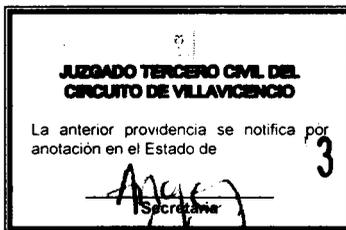
Expediente N° 500013153003 2018 00327 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Se ordena que por secretaria oficiar a la Registraduría General de la Nación en los términos señalados en el auto fechado 20 de noviembre de 2018 y adicionalmente para que remitan copia de los registros civiles de Juliana Gómez Guzmán Nuip 1.006.772.881 y Jhon Jairo Gómez Guzmán C.C. 1.121.950.882.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE
Juez



31 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de YOHANN HOSLMEL ROMERO BUSTOS, contra el auto de 4 de abril de 2019, por medio del cual se decretó dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente asunto, de acuerdo con la solicitud de embargo de remanentes informada por oficio 0372 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Municipal de Ejecución en Descongestión.

II. ANTECEDENTES.

Señaló el apoderado, que en el auto objeto de recurso se ordena dejar a disposición del Despacho en referencia hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal, bajo proceso radicado 2013-843 los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente asunto, respecto del demandado JUAN SEBASTIAN SERNA ARIAS según lo solicitado mediante oficio 0372; pero, al tener en cuenta lo decretado en el auto antes mencionado y al verificarse el expediente de la referencia, según lo expresado por el recurrente fue posible evidenciar que el señor JUAN SEBASTIAN SERNA ARIAS, no es parte dentro del proceso ya que no se encuentra relacionado ni en los títulos base de ejecución, como tampoco en la demanda ni en la contestación de la misma, por lo que no hay razón a remitir el expediente ni de retrasar la entrega de los oficios que levantan las medidas cautelares que pesan sobre su representado YOHANN HOSLMEL ROMERO BUSTOS.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

¹ Folio 114 del informativo

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a la situación que señala el apoderado de la parte demandada y, una vez revisadas las diligencias realizadas, se observa que el señor JUAN SEBASTIAN SERNA ARIAS no es parte dentro del presente proceso y por lo tanto no se decretaron embargos de ningún tipo a nombre suyo, razones suficientes por las cuales no resulta procedente dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal los bienes que se llegasen a desembargar dentro de la presente actuación.

Sea suficiente el anterior argumento entonces para dejar sin efecto el auto de fecha 4 de abril de 2019, por la razón antes expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

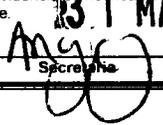
IV. RESUELVE:

1.- **REPONER** el auto de fecha 04 de abril de 2019, por las razones antes mencionadas.

2.- **PROSEGUIR** con la actuación señalada en decisión calendada 4 de diciembre de 2018 (a folio 231).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia, notificada en el Estado de.
13 1 MAY 2019  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

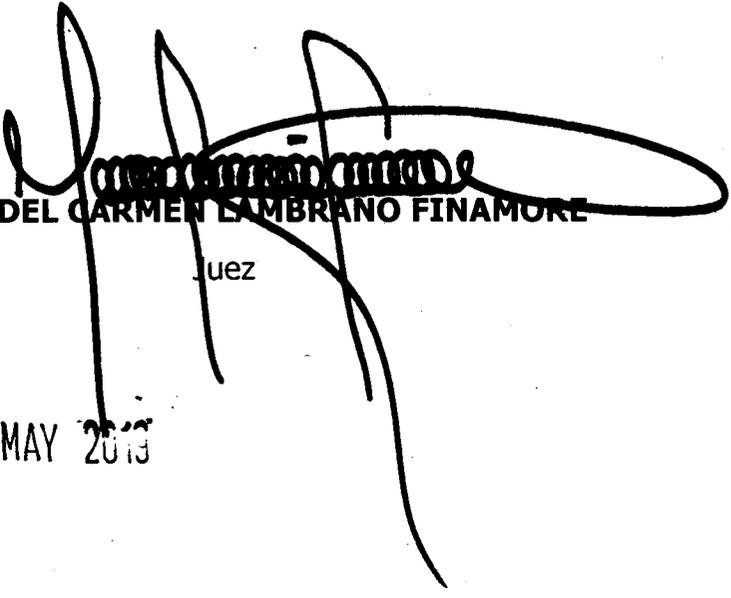
Expediente N° 500013153003 2018 0387 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

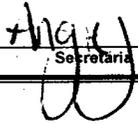
En atención a los documentos allegados por el extremo actor, obrantes a folios 92 al 95, este Despacho acepta la caución prestada por éste, así las cosas se Dispone:

Decretar la inscripción de la demanda, respecto de la cuota parte correspondiente al 22.92%, de propiedad del señor Jaime Enrique Mendoza Castro, identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-5823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias que la normatividad procesal estipula, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13
 Secretaría	

MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

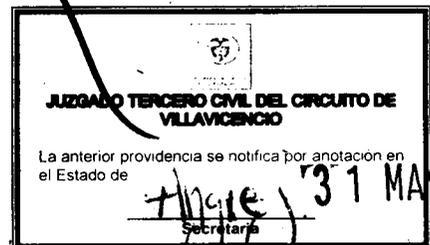
En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en el pago de los títulos judiciales consignados a orden de este Despacho, con ocasión al proceso de la referencia, es de indicarse que una vez verificada la plataforma web del Banco Agrario respecto de la cuenta de este Juzgado se evidencia que en la actualidad se encuentran consignados para este proceso la suma de **COP\$487.000.**

Corolario de lo anterior, se ordena –por Secretaría- pagar el depósito judicial que se encuentran consignados en virtud del proceso cursante por la suma anteriormente descrita a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN AMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00237 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por Bancolombia S.A., contra Eliseo Martínez Quintana, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Bancolombia demandó a Eliseo Martínez Quintana, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 166163, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 26 de mayo del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 30 de agosto de 2018, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado se tuvo como notificado por conducta concluyente, quien al día de hoy no ha manifestado ni acreditado haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusieron excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 158324, el cual se anexó y fue aceptado en su momento por el demandado, según costa la rúbrica plasmada en dicho documento.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término correspondiente sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que

ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N°158324, el Despacho encuentra cómo "[C]ausales de terminación unilateral por justa causa por parte de Leasing Bancolombia: (...) 20. A. El no pago oportuno del canon, por un periodo o más. F. por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato o por incumplimiento de la normatividad que le sea aplicable tanto al locatario como al bien objeto de contrato., a lo que se suma que se convino que los locatarios renunciaban a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones acordadas.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

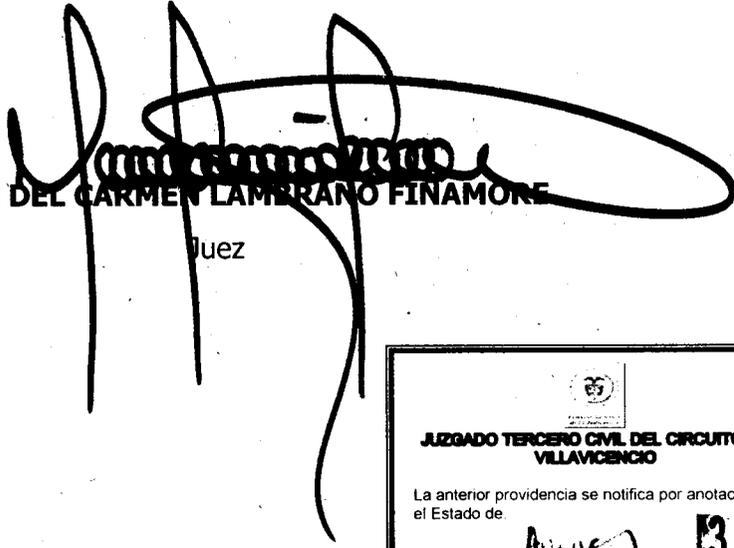
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N°158324, suscrito entre Bancolombia y -en calidad de locatarios- Eliseo Martínez Quintana, quien recibió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 166163.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Bancolombia, en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

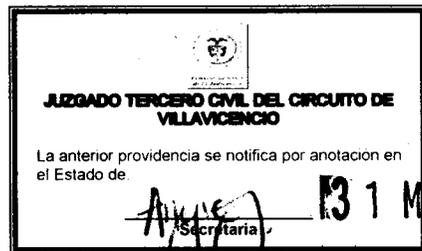
TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a Bancolombia, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



31 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 1998- 00618 00

En consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

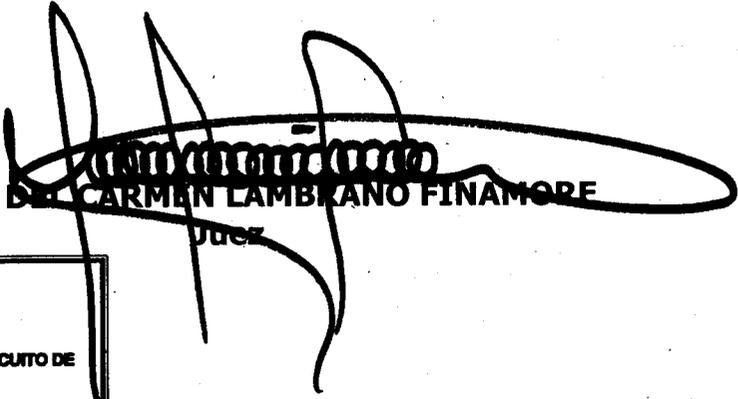
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado a través de apoderado judicial por **JUAN DE DIOS URIBE POSADA** contra **ALIRIO ALFONSO VEGA GUERRA y MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ ROA.**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo **a favor y costa de la parte demandante.** Déjense las respectivas constancias.

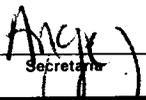
TERCERO: SIN CONDENAS en costas por considerarse que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

13 1 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

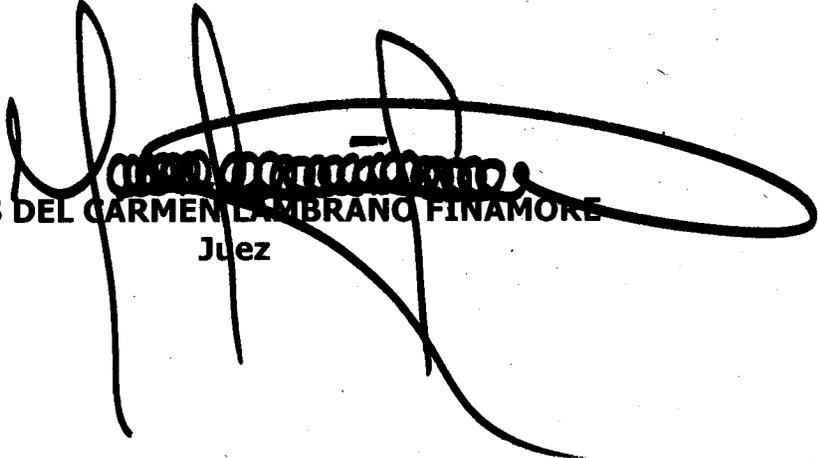
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

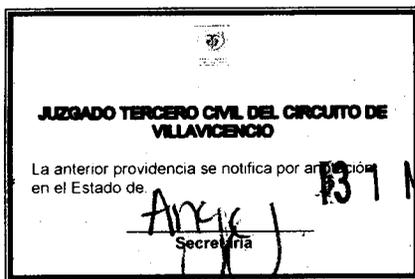
Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00070 00

De acuerdo con la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 16 de esta encuadernación, en la suma de **\$16'508.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

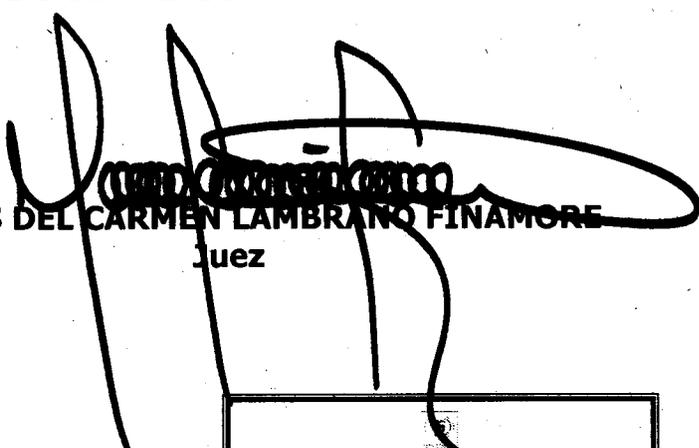
Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00246 00

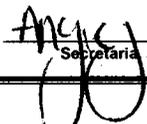
Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, obrante a folios 74 a 77 realizada por la apoderada judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, manifieste lo que considere conveniente sobre la solicitud elevada por la parte ejecutada.

2.- OFICIAR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que se pronuncie acerca de la solicitud de terminación adosada por la parte demandada. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p> Secretaría</p>

13 1 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

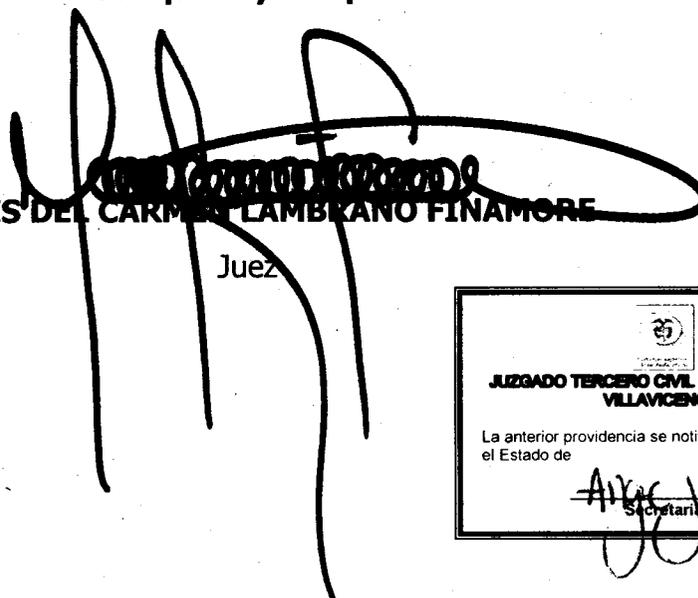
Expediente N° 500013153003 2019 00095 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

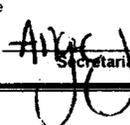
Se reconoce a Carolina Jiménez Rivero como apoderada de la demandada María Victoria Romero Castañeda. Téngase por contestada la demanda por parte del extremo ejecutado.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por María Victoria Romero Castañeda, a la parte demandante, conforme lo dispone el canon 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

31 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

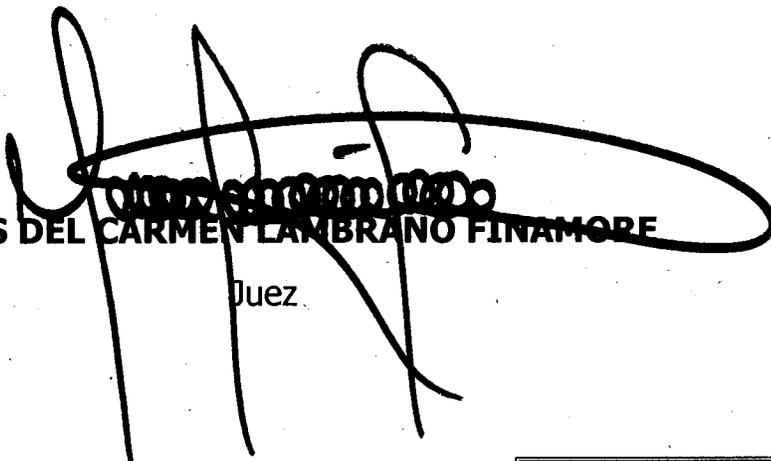
Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Cumplió lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Heliodoro Céspedes Torres y las personas que tengan títulos de ejecución contra los aquí deudores en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho por economía procesal procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, respecto de la demanda principal, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, quien puede ser ubicado en la carrera 37 L No. 19 - 18, correo electrónico danielvergel17@gmail.com, teléfono 3114534136.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

Una vez posesionado el curador ad litem designado, o habiéndose manifestado lo pertinente por éste, ingrese el asunto de la referencia al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

27	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
31 MAY	2019
Arge J. Secretaria	

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

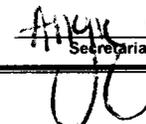
Expediente N° 500013153003 2018 00399 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Téngase como dirección de notificación del extremo pasivo la "calle 25 68 A 52, oficina 408 de la ciudad de Bogotá".

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

131 MAY 2019



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00274 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 92), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con título hipotecario formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANTONIO ENRIQUE MARRUGO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto del pagare N° 6312-320012313.

2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con título hipotecario formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANTONIO ENRIQUE MARRUGO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de los pagares N° 8410086317, 377815771239239, 38283005, 46344314.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

4.- ORDENAR el desglose del pagare N° 6312320012313 allegado como base de recaudo, **a favor de la parte demandante previo pago de expensas.** Déjese constancia que tanto el pagare N° 6312320012313 como la hipoteca continúan vigentes.

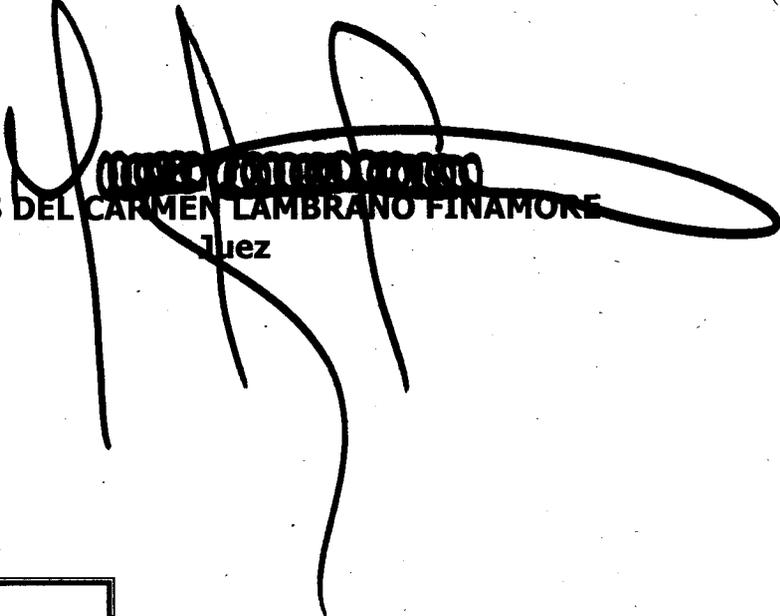
5.- ORDENAR el desglose de los pagares N° 8410086317, 377815771239239, 38283005, 46344314 allegados como base de recaudo,

a favor de la parte demandada previo pago de expensas. Déjense las constancias respectivas.

6.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

7.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

31 MAY 2019



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00104 00

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, a nuestro oficio N° 1623 de 5 de noviembre de 2018, recibido en esas dependencias el 13 de noviembre de esa misma anualidad, se dispone:

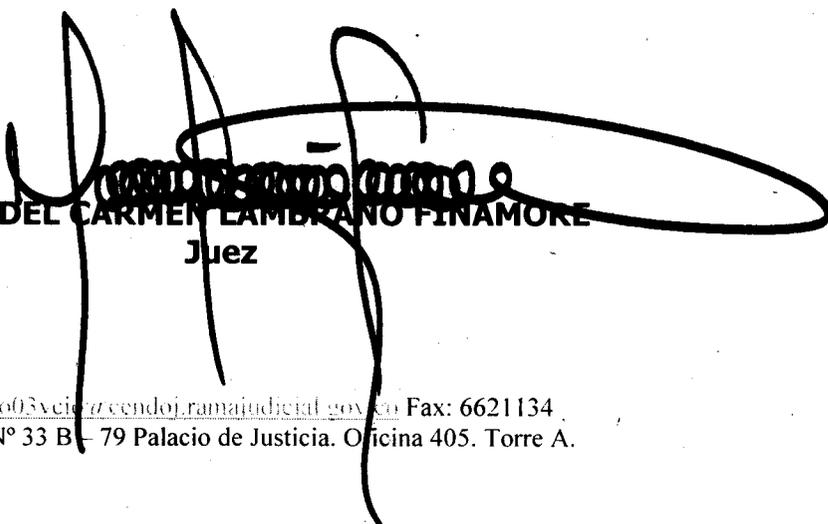
1.- LIBRAR nueva comunicación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, a fin de que a la mayor brevedad posible remita las copias solicitadas mediante nuestro oficio N° 1623 de 5 de noviembre de 2018. **Oficiese.**

2.- Por otra parte, líbrese comunicación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, a fin de que a la mayor brevedad posible informe el estado del proceso divisorio N° 500013103 004 201 00525 00, y en caso de haberse proferido decisión de fondo, se aporte copia de la misma. **Oficiese.**

3.- Así mismo, líbrese comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita copia del registro civil de defunción de JUAN DE JESUS GÓMEZ ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 372.428 de San Cayetano. **Oficiese.**

4.- Una vez se obtengan las copias requeridas, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

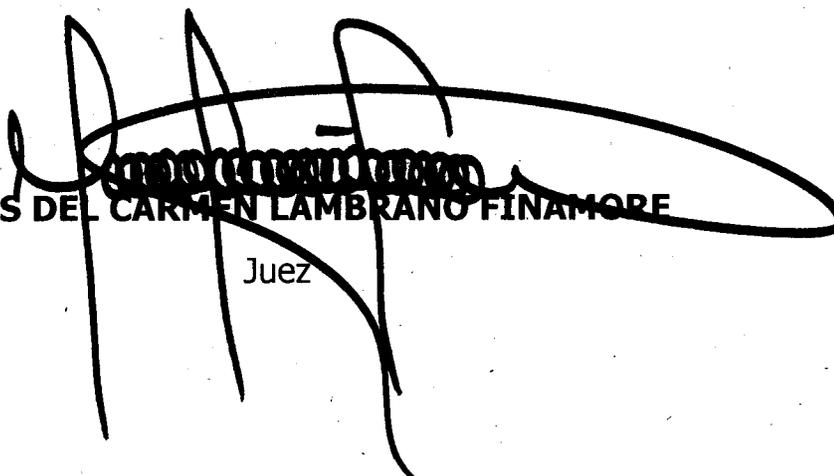
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00137 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes respecto de la demandada Mariela Betancourt, comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 1989 del 06 de mayo del 2019.
Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

13 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00069 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de 14 de marzo del 2019, por el que se negó librar mandamiento de pago pretendido.

La impugnación formulada por el extremo actor consistió en que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al enunciar que no existió la firma del creador del título, y que de acuerdo al análisis que se le debe de hacer al título valor factura, se puede colegir claramente que la misma fue expedida o creada por la sociedad VAME S.A.S. quien funge como demandante, y que de acuerdo a la observancia que se le tiene que hacer al mentado documento, claramente se puede observar que en el espacio obrante en este, al que se le denomina "FIRMA DEL EMISOR", se encuentra la rúbrica del representante legal principal de dicha compañía y el sello de la sociedad, de esta forma se tiene, que es completamente evidente que sí existe la firma del creador de la factura o emisor de la misma, cumpliendo el requisito definido en el artículo 619 del C. de Co.

Por otra parte, aduce el recurrente que el requisito de la factura relacionado con la existencia de la firma del aceptante, no se trata de un requisito como tal de este título valor de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 774 del C. de Co, y en aras de suplir lo ordenado por el canon en mención, se adjuntó con el libelo genitor guía de envió y certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A., por lo que con este documento se acredita que la ejecutante hizo el envió de la factura al deudor, razones suficientes mediante las cuales solicita la revocatoria de la decisión objeto de cesura y en su lugar se libre mandamiento de pago, toda vez que el título objeto de recaudo, cumple con todos los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

Visto lo anterior, este el Despacho considera:

Como cuestión preliminar, resulta pertinente a esta Juzgadora aclararle al recurrente, que cuando en el auto atacado se hace mención a la falta de firma por parte del creador,

se hace alusión es al aceptante, pues nótese que para la creación de un título valor no solo se necesita de un sujeto sino de dos extremos, quien lo emite y quien lo acepta.

Por otro lado, de entrada se advierte la no prosperidad del recurso formulado por la parte demandante, en la medida, que como se aduce, efectivamente se encuentra en el plenario a folios 11 y 12 del cuaderno principal, la guía de envío 700014682912 expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO y su correspondiente certificado de entrega, ahora bien de los cuarenta y seis (46) folios que conforman el cuaderno principal y los dos (2) folios del cuaderno de medidas cautelares, esta Judicatura después de revisarlos uno por uno, no encuentra constancia, copia cotejada o autenticación alguna, mediante la cual se acredite siquiera sumariamente que la factura No 551 de la cual se pretende su cobro mediante la presente acción ejecutiva, fue remitida en dicho envío a través de la aludida empresa de correo, dada esta falencia, mal haría el Despacho en emitir una orden de apremio sin tener la certeza, de que lo remitido por la sociedad VAME S.A.S., en efecto si fue la factura No 551, por lo tanto y en concordancia con la normatividad y la jurisprudencia que sirvió de sustento al actor para la proposición de este recurso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio ha de confirmar el auto calendarado 14 de marzo de 2019.

Corolario de lo anterior, este Estrado mantendrá incólume la decisión objeto de reproche, y en su lugar, por haber sido interpuesto en subsidio de la reposición aquí resuelta, se concede el recurso de apelación ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

En ese sentido, se ordena la remisión del cuaderno principal.

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR INSTRUMENTO
EN BETECOS, NEY
EL SECRETARIO
31 MAY 2019
Ayer

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00233 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo de 2019.

En atención al memorial allegado a este Estrado por los ciudadanos Miguel Adolfo Lesmes y María Aurora Rodríguez Moreno, se tienen por notificadas por conducta concluyente a los demandados a partir de la fecha de radicación del documento obrante a folios 49.

En cuanto a su solicitud consistente en realizar la respectiva liquidación de crédito, ha de informárseles que aún no es el momento procesal para ello, por lo tanto no se accede a la misma.

En firme la presente decisión, ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>

13 1 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00137 00

Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Toda vez que la ciudadana Mariela Betancourt de Becerra fue notificado conforme al auto fechado 30 de abril de 2019 por estado, aunado al haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

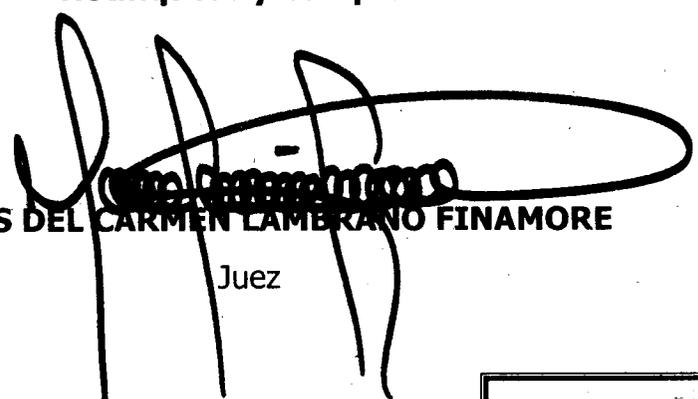
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 17 de mayo del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

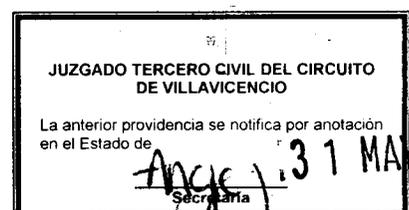
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.246.455. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar con posterioridad.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00373 00

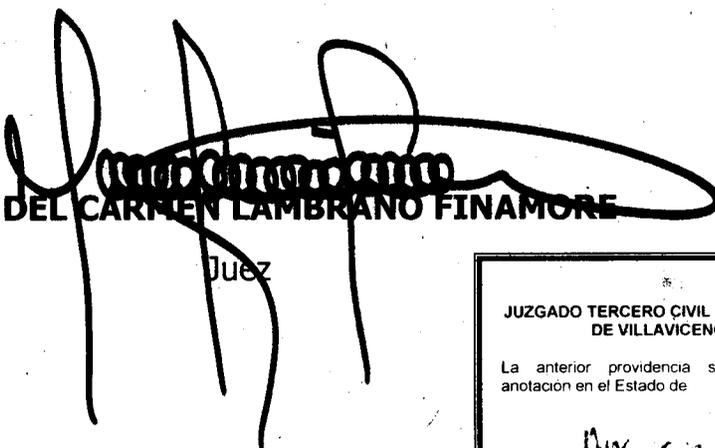
Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento del ciudadano Carlos Andrés Cardona, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se publica por
anotación en el Estado de

Secretaría

31 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

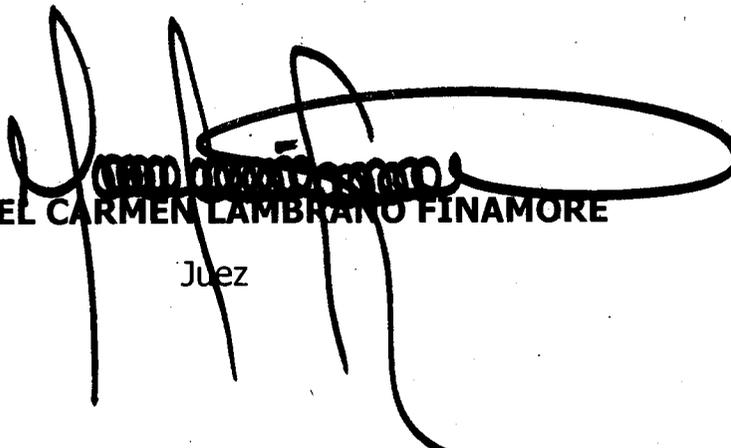
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 1997 00305 00

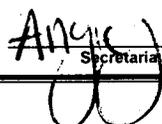
Villavicencio, treinta (30) de mayo del 2019.

No se accede a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 230 – 22818, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio no registró la medida decretada por este Despacho, debido a que en la actualidad se encuentra inscrito otro embargo sobre el mentado predio.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

31 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

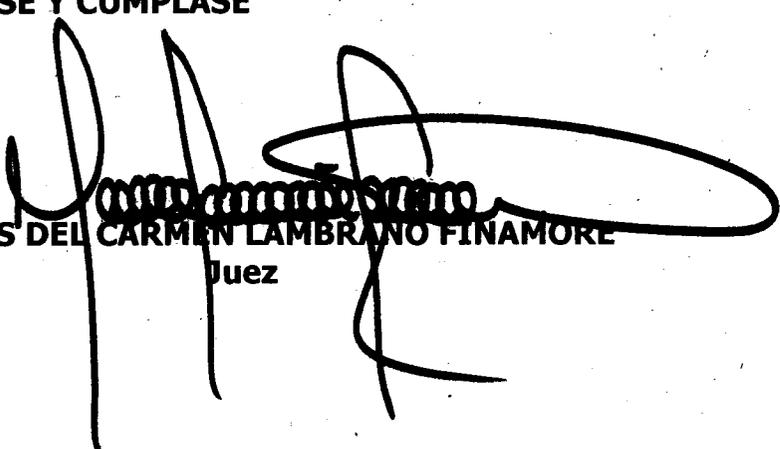
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

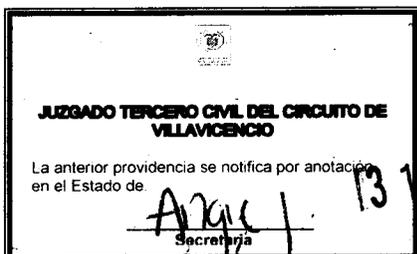
Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00370 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Permanezca en secretaría a disposición de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00150 00

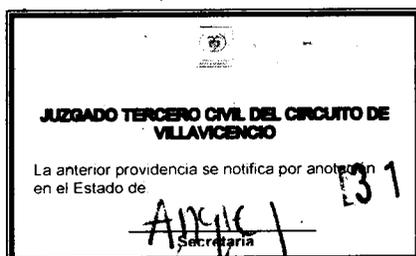
En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora a folios 118 a 144 del informativo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-43299**, el Juzgado

DISPONE:

Tener en cuenta el avalúo allegado por la parte actora a folios 118 a 144 del informativo, respecto del inmueble objeto de esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



c